

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** Ejecutivo a continuación incidente regulación de Honorarios 860013103001 **2018-00345-00.**

**Demandante incidentante:** Álvaro Javier Paz Pantoja  
alva5ros2010@hotmail.com

**Demandada Incidentada:** María Blanca Córdoba Pantoja

**Apoderada:** Yenit Bedoya Chávez  
abogadosespecializadossasmoc@gmail.com

**Asunto:** Niega terminación del proceso y ordena seguir adelante con la ejecución.

### **Mocoa, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

El despacho mediante auto del 18 de junio de 2021, libro mandamiento de pago de conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del CGP., donde se ordenó a la demandada cancelar la suma de cuarenta y tres millones dieciséis mil seiscientos setenta y ocho pesos, con cincuenta y siete centavos (\$43.016.678,57), m/cte, a título de capital, más los intereses civiles a partir del 25 de mayo de 2021 e igualmente se decretaron medidas cautelares limitándolas a \$69.041.769,105.

1. La apoderada judicial de la ejecutada el 04 de agosto de 2021, solicita entre otras peticiones, ya resueltas en autos anteriores, el fraccionamiento del título valor por cuenta de este proceso se le cancele el excedente y se ordene la terminación del proceso sin condenar al pago de intereses por no existir mora en el pago.

Al respecto debemos indicar que para dar por terminado el proceso, se debe atenerse al texto del inciso 3 del artículo 461 del CGP, el cual dispone:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, (...).”*

En este escenario, no habrá lugar al fraccionamiento del título a disposición del Juzgado ni a la terminación del proceso, hasta tanto no se presente una liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago, porque contrario a

lo considerado por la apoderada judicial de la pasiva, las sumas ejecutadas están generando intereses civiles por la mora en el pago.

2. El 25 de agosto de la anualidad, el demandante vía correo electrónico, solicita seguir adelante con la ejecución.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago por estados y en calma transcurrió el término para proponer excepciones. Si contamos a partir del día en que efectivamente se surtió la notificación, esto es el 21 de junio de 2021, del 22 de junio y hasta el 2 de julio de los cursantes la demandada disponía del término para proponer excepciones de las que trata el numeral 2 del artículo 442 CGP, sin que en el proceso ni en los medios electrónicos institucionales del juzgado aparezca que las hayan presentado (19 y 20 de junio fueron días no laborables).

En consecuencia, es de observar, en lo pertinente, el artículo 440 del CGP, que dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Se condenará en costas a la ejecutada. Se fija agencias en derecho en la suma de (\$2.150.834) correspondiente al 5% del capital cobrado y con arreglo al Acuerdo PSSA16-10554 de 05/08/2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5 – tarifas, 4. Procesos Ejecutivos, a. de mínima cuantía, inciso 1.

Conforme con estos antecedentes, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Negar la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

**Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo del 18 de junio de 2021.

**Tercero.** Practicar la liquidación del crédito, y cumplido este trámite se dispondrá el pago de los títulos judiciales, que existan.

**Cuarto.** Condenar en costas a María Blanca Córdoba Pantoja. Se fija agencias en derecho en la suma de (\$2.150.834).

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01d2be4d42294432f2458e65fd119bcc66533c838b3c37b61b3566d3a9dd  
81e3**

Documento generado en 03/09/2021 01:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOIA PUTUMAYO

**Radicación:** 860013103001 2021- 00092-01

(Primera Instancia: 860014003001-2021-00217-00.)

**Accionante:** Unión Temporal PAE Putumayo 2018

Asociación Empresarial de Suministros y Servicios Varios "ASOEMPRESERVAR"

[asoempreservar2@hotmail.com](mailto:asoempreservar2@hotmail.com) – [utpaeputumayo@yahoo.com](mailto:utpaeputumayo@yahoo.com)

**Apoderada:** Sara Eva Álvarez

[palmeraycedro@hotmail.com](mailto:palmeraycedro@hotmail.com)

**Accionados:** Departamento del Putumayo.

[notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co) – [contactenos@putumayo.gov.co](mailto:contactenos@putumayo.gov.co)

**Vinculados:** Blanca Esneda Martínez Murcia.

[blancamartinezmurcia@gmail.com](mailto:blancamartinezmurcia@gmail.com) - [favian090279@hotmail.com](mailto:favian090279@hotmail.com)

Wilson Hernán Coral

[wilsonkoral@gmail.com](mailto:wilsonkoral@gmail.com) – [favian090279@hotmail.com](mailto:favian090279@hotmail.com)

**Asunto:** Admite impugnación

### **Mocoia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Procedería resolver la impugnación a la acción de tutela presentada por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 y la Asociación Empresarial de Suministros y Servicios Varios "ASOEMPRESERVAR" en contra del Departamento del Putumayo por presunta vulneración del derecho fundamental de petición, sino fuera porque el suscrito juez que debe resolver la impugnación, observa que se configura la causal sexta de impedimento prevista en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, a las que remite el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

Dicha causal de impedimento dice:

"6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar."

En el numeral 5 del escrito de sustentación de la impugnación<sup>1</sup> dice la apoderada de los accionantes que los dineros embargados son de “ineludible naturaleza inembargable”, manifestando sus razones; que el Departamento del Putumayo debió “abstenerse del decreto de embargo, como lo indica el art. 594 del CGP”.

En el numeral 6 se refiere que el Departamento con “evidente violación del debido proceso” de los accionantes no atendió a las órdenes de los juzgados de embargar siempre que los recursos no fueren inembargables relacionados con el contrato 590 del 9 de febrero de 2018, celebrado entre el Departamento del Putumayo y la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, y porque dejó de aplicar el artículo 594 del CGP y el artículo 37 de la Ley 1365 de 2009.

En consecuencia, de lo dicho pide a este despacho, como juez ad quem, revocar el fallo de tutela impugnado, lo que quiere decir es de ordenarle al Departamento no embargar los dineros ya embargados mediante providencias judiciales por este despacho judicial.

En efecto, el suscrito juez en los procesos ejecutivos 2018-00175 propuesto por Wilson Hernán Coral y 2018-00279 propuesto por Blanca Esneda Martínez Murcia, que culminaron con sentencias judiciales de primera y segunda instancia ejecutoriadas, se ordenó, en los procesos de primera instancia<sup>23</sup>, el embargo de dineros de propiedad de los deudores Asoempreservar, Codimumag y Fundesol, que conformaron la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 para contratar con el Departamento del Putumayo, como lo hicieron.

Si la acción de tutela persigue la orden judicial de que el Departamento se abstenga de embargar lo que ordenó embargar este despacho judicial, se está ante la causal sexta de impedimento por haber participado en la orden de dichos embargos en cada uno de esos procesos, que además en el

---

<sup>1</sup> 02MemorialSustentaciónImpugnación

<sup>2</sup> Proceso 2018-00175, auto del 28 de junio de 2018 y reiterada en decisión del 22 de agosto de ese mismo año (cuaderno de medidas cautelares).

<sup>3</sup> Proceso 2018-00279, auto del 24 de septiembre de 2018 (cuaderno medidas cautelares)

proceso 2018-00175, mediante auto del 31 de agosto de 2021. este juzgado al resolver solicitud de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 se abstuvo de levantar la medida cautelar de embargo que pesan en ese proceso y se abstuvo de ordenar devolver el título judicial constituido, por las razones jurídicas y legales que se explican en dicho auto y que el Departamento del Putumayo cumple.

De manera que para conservar el principio de imparcialidad e independencia las causales de impedimento son "... reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial<sup>4</sup>.

La causal sexta se aplica en razón de que la acción de tutela tiene que ver con lo que viene conociendo este despacho por el mismo asunto, relacionado con el propósito de la accionante UT PAE Putumayo 2018 de lograr levantar la medida cautelar por la vía constitucional dirigida contra el Departamento del Putumayo y también en los dos procesos ejecutivos mencionados, a pesar de que existen sentencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior de Mocoa, ya ejecutoriadas.

De manera que para salvaguardar dichos principios el suscrito se declara impedido por las razones expuestas y toda vez que en el circuito judicial de Mocoa no existe otro juzgado de igual categoría y especialidad enviará el expediente de tutela a la Sala Única de Decisión de la H. Corporación para que disponga de conformidad.

Por lo expuesto, el Juez Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

**Resuelve:**

---

<sup>4</sup> CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

**Primero.** Declararme impedido para continuar con el conocimiento de la presente acción de tutela con base en la causal 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

**Segundo.** Remítase de inmediato el expediente a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**VICENTE JAVIER DUARTE**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**143519fc8fbe8de176507c5e9a4fe4a3f3055e6e3cef1ba74c3bffe13f0ac94**

**0**

Documento generado en 05/09/2021 10:33:30 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**